



**ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y
SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL**

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

INFORME TEMÁTICO N.º 16/2021-2022

LA CUESTIÓN DE CONFIANZA: ASPECTOS CONCEPTUALES Y MARCO NORMATIVO NACIONAL

ALEXIS PEREA FLORES

Lima, 23 de agosto de 2021

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: mvillavicencio@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *La cuestión de confianza: aspectos conceptuales y marco normativo nacional*, como un documento de consulta que describe el funcionamiento de dicha institución propia del parlamentarismo, su incorporación en regímenes de orientación presidencialista y la forma en la que ha sido regulada en nuestro país.

Para el desarrollo del presente documento se consultó bibliografía especializada sobre el tema e información documental publicada en los sitios web del Congreso de la República (Archivo Digital de la Legislación del Perú y Expediente Virtual Parlamentario) y del Tribunal Constitucional. Asimismo, se efectuaron consultas en los sitios web de instituciones públicas pertenecientes a diferentes países de la región.

El informe se divide en tres partes: la primera describe brevemente los diferentes modelos de organización política en las democracias representativas, a fin de comprender el origen y sentido de la cuestión de confianza. La segunda parte desarrolla los antecedentes y el marco normativo nacional sobre la incorporación de dicha institución en nuestro ordenamiento jurídico. La tercera parte menciona el caso de Uruguay en el que se ha incorporado la cuestión de confianza.

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones

LA CUESTIÓN DE CONFIANZA: ASPECTOS CONCEPTUALES Y MARCO NORMATIVO NACIONAL

1. Aspectos conceptuales

En los sistemas democráticos representativos se pueden identificar dos modelos o formas de organización del poder político: parlamentarismo y presidencialismo. El primero tiene por origen las monarquías en las que el Parlamento fue asumiendo progresivamente mayores competencias, a la vez que disminuía el poder del Rey, en tanto que el segundo se erige sobre la base de las repúblicas modernas contrarias a la autoridad del monarca. El *semipresidencialismo* es una forma mixta que combina, en mayor o menor medida, elementos de ambas vertientes. En cada uno de estos sistemas existen a su vez distintas variantes que responden a los procesos históricos y a la realidad concreta de cada país.

Según Linz, «en el sentido estricto, un régimen parlamentario es aquel en el cual la única institución legítima democráticamente es el Parlamento; en tal régimen, la autoridad del gobierno depende completamente de la confianza parlamentaria» (2013: 13). El jefe de Gobierno, también denominado primer ministro o canciller, es elegido por el Parlamento al igual que los demás ministros de Estado. El jefe de Estado, que puede ser un Rey o un presidente, tiene poderes o facultades limitadas y cumple más bien un rol formal o protocolar (SERRAFERO, 2016: 63).

En los regímenes presidencialistas, el presidente y el Parlamento son elegidos mediante sufragio. Por lo tanto, en este caso coexisten dos legitimidades autónomas, la institución presidencial y la parlamentaria. El presidente es jefe de Estado y jefe de Gobierno a la vez y concentra un grupo importante de atribuciones. Como señala Linz, en el presidencialismo «un ejecutivo con considerables poderes institucionales –que generalmente incluyen el total control en la composición del gabinete y la administración– es elegido directamente por el pueblo por un período determinado y no depende del voto de confianza del Parlamento» (2013: 13).¹

¹ En Latinoamérica la ampliación de poderes que ostenta el Presidente revela la preponderancia de regímenes de orientación presidencialista con diversas variantes. Según Nohlen, el carácter cambiante y de características nacionales de los presidencialismos en la región dificulta su clasificación (2012: 13).

El *semipresidencialismo* se caracteriza por la presencia de un jefe de Estado o presidente que comparte el Poder Ejecutivo con un primer ministro al que elige, por lo que los expertos definen a esta forma de organización política como Poder Ejecutivo dual. El presidente es elegido por votación popular, directa o indirecta, para un periodo predeterminado. No depende del Parlamento, ni está facultado a gobernar solo o directamente, sino que requiere concretar su voluntad política a través del Gobierno. Debido a que tanto el primer ministro como su gabinete están sujetos al voto de confianza y de censura dependen del Parlamento, o específicamente, de mantener una mayoría parlamentaria (SARTORI, 1994: 136-149).

La cuestión de confianza proviene del modelo parlamentarista y forma parte de las instituciones orientadas a exigir la responsabilidad política del Gobierno (HAKANSSON, 2015: s/n). A través de este recurso, el Gobierno podía someter a consideración del Parlamento la aprobación de una iniciativa legislativa. En caso de ser rechazada, se producía una crisis gubernamental que podía derivar en la convocatoria a nuevas elecciones. En sus orígenes, se utilizó como un «medio de sacar adelante un proyecto de ley en los términos deseados por el Gobierno, impidiendo al Parlamento ejercer su capacidad de enmienda y discusión» (SANTAOLALLA, 2002: s/n).

Posteriormente, los objetivos para solicitar la confianza fueron diversos, pero estuvieron siempre orientados a reforzar el apoyo parlamentario al Gobierno. El otorgamiento de dicho respaldo depende de la configuración de las fuerzas políticas reunidas en el Parlamento, es decir, de que el Poder Ejecutivo cuente con una mayoría parlamentaria favorable o afín que le permita impulsar las iniciativas y medidas necesarias para la viabilidad de su gestión (FERNANDEZ, 1987: 39).

En los sistemas parlamentaristas, la lógica que subyace respecto del planteamiento de la cuestión de confianza se vincula con la existencia de una única legitimidad, la del Parlamento, que es el único poder elegido por el voto popular. Este a su vez designa al Poder Ejecutivo y por lo tanto está en condición de exigirle responsabilidad política. En los sistemas presidencialistas, en cambio, existen dos legitimidades independientes por lo que, en este caso, como ocurre en nuestro país, la lógica se sustenta más bien en el establecimiento de pesos y contrapesos entre ambos poderes.

2. La cuestión de confianza en nuestro ordenamiento jurídico

Desde los inicios como república independiente, el Perú ha instaurado en sus distintas constituciones un régimen político de raigambre presidencialista, al que se le han ido incorporando instituciones propias de los regímenes parlamentarios. Este ha sido el caso del Consejo de Ministros (1856), interpelación (1860), moción de censura (1867) y específicamente, la cuestión de confianza (1933).² De esta manera, se ha configurado en nuestro país un sistema presidencialista híbrido muy particular, que no se asemeja a ningún otro caso en Latinoamérica.

La cuestión de confianza se menciona, aunque de manera muy general, en la Constitución de 1920³, pero es en realidad en la Constitución de 1933 que se introdujo esta institución del parlamentarismo en el sistema presidencialista peruano, al señalarse que «La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza» (artículo 174). Posteriormente, la Constitución de 1979 desarrolló la cuestión de confianza incluyendo la posibilidad de disolución de la Cámara de Diputados por parte del Ejecutivo.

En principio, cabe precisar que la Constitución de 1979 (al igual que la de 1933⁴) estableció la obligación del presidente del Consejo de Ministro de concurrir, acompañado de sus ministros, para exponer y debatir ante ambas cámaras el programa de Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas necesarias para su gestión. Sin embargo, dicho acto no daba lugar al voto del Congreso y, por lo tanto, no implicaba una evaluación de la confianza (artículo 224).

Además, la Constitución otorgó a la Cámara de Diputados la potestad de interpelar, censurar u otorgar la confianza al Gabinete o a los ministros de manera individual, precisando que esta última se procesaba por iniciativa ministerial. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obligaba al ministro a dimitir, salvo que hubiera hecho de su aprobación una cuestión de confianza. Si la Cámara de Diputados censuraba o negaba la

² Tribunal Constitucional del Perú: STC 0006-2018-P1/TC.

³ Constitución Política de 1920, artículo 133: No pueden continuar en el desempeño de sus carteras los ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.

⁴ Constitución Política de 1933, artículo 167.- El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

confianza a tres Consejos de Ministros, el Presidente tenía la facultad de disolverla (artículos 225 al 227).

Actualmente, la Constitución de 1993 establece que dentro de los treinta días de asumir funciones el presidente del Consejo de Ministros y su Gabinete deben presentarse ante el Congreso, con el objeto de exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. En este caso, a diferencia de lo establecido en la Constitución anterior, sí se plantea al efecto cuestión de confianza (artículo 130).

Nuestro marco constitucional señala que el Congreso puede hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros en conjunto o de manera individual, mediante la censura o la negación de la cuestión de confianza que sólo se plantea por iniciativa ministerial. La desaprobación de una iniciativa ministerial no implica que el ministro esté en la obligación de dimitir, a menos que haya hecho cuestión de confianza sobre la misma (artículo 132).

Asimismo, el presidente del Consejo de Ministros puede plantear una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, es censurado, renuncia o es removido por el presidente de la República, entonces se produce la crisis total del Gabinete. En caso de que el Congreso censure o niegue la confianza a dos Consejos de Ministros, el presidente de la República está facultado a disolverlo y convocar a elecciones en un plazo de cuatro meses (artículos 133 y 134).

Como señala Eguiguren, de lo mencionado previamente se advierte que en nuestro marco normativo existen dos supuestos en los que la cuestión de confianza puede ser planteada, una obligatoria y otra facultativa:

a) La cuestión de confianza que en forma obligatoria debe plantear el Presidente del Consejo de Ministros, en nombre de todo el Gabinete, al concurrir ante el Congreso, dentro de los 30 días siguientes a asumir funciones, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requerirá su gestión.

b) La que puede plantear en cualquier momento, en forma voluntaria y por propia iniciativa, el Presidente del Consejo de Ministros a nombre de todo el Gabinete, o cualquier Ministro individualmente, respecto al otorgamiento de un voto de confianza a su gestión o a la aprobación de una medida o iniciativa sometida a la consideración del Congreso”.

En ambos supuestos, de no obtenerse el otorgamiento de la confianza solicitada (la que requiere el voto favorable de una mayoría de parlamentarios) o de rechazarse la iniciativa

ministerial presentada, los ministros involucrados tendrán que dimitir. Cuando el pedido de confianza proviene del Presidente del Consejo de Ministros y esta es rehusada, se produce la caída de todo el Gabinete (*crisis total del Gabinete*), debiendo el Presidente aceptar su dimisión y designar uno nuevo (EGUIGUREN, 2018: 192).

En concordancia con lo estipulado en la Constitución, el Reglamento del Congreso establece que este poder del Estado puede hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, a través de la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. La cuestión de confianza sólo puede plantearse por iniciativa ministerial. Puede hacerlo el presidente del Consejo de Ministros a nombre del Gabinete o cualquier ministro de manera individual⁵. Si es presentada por el presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto y se le niega la confianza se produce la crisis total del Gabinete, debiendo renunciar todos sus miembros (artículo 86).

Mediante la Resolución Legislativa del Congreso 007-2017-2018-CR, publicada el 10 de marzo de 2018, se produjo una modificación del Reglamento del Congreso que fue objeto de una demanda interpuesta por más del veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República y de un posterior pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la norma (STC 0006-2018-PI/TC del 6 de noviembre de 2018).

En términos generales la Resolución Legislativa agregó al literal e) del artículo 86 del Reglamento del Congreso lo siguiente:

- i) El planteamiento de la cuestión de confianza de todo el Gabinete se rige según lo señalado en el primer párrafo del artículo 126 de la Constitución, es decir que todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros⁶;
- ii) La improcedencia de la cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político; y

⁵ La cuestión de confianza debe ser planteada en sesión del Pleno del Congreso y puede ser debatida en la misma sesión o en la siguiente (artículo 86 del Reglamento del Congreso).

⁶ Constitución Política, artículo 126. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta. Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa. Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

- iii)* La procedencia de la facultad presidencial de disolución del Congreso sólo cuando se han producido dos crisis totales del Gabinete, lo que no ocurre si el presidente del Consejo renuncia de manera individual, ni cuando el presidente de la República designa a uno o más ministros renunciando nuevamente.

La demanda interpuesta comprendía aspectos de forma y de fondo, sobre los cuales se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0006-2018-PI/TC. Los aspectos de forma se referían básicamente a un quebrantamiento del procedimiento legislativo, en tanto que los de fondo aludían a la vulneración del principio de división y equilibrio de poderes, así como del modelo de régimen político de la Constitución.

Con relación a los aspectos de fondo, el Tribunal Constitucional advirtió en su sentencia, la importancia que tiene el principio de separación de poderes establecido en el artículo 43 de la Constitución Política como rasgo de identidad en nuestro constitucionalismo.⁷ También, se refirió a la forma de organización política de nuestro país como un modelo de base presidencial⁸ al que se han ido incorporando algunas instituciones del parlamentarismo, las cuales desdibujan la división de poderes que distingue al presidencialismo.

Según el Tribunal, lo concerniente a la separación de poderes y al régimen político diseñado por la Constitución constituye «un límite para su reforma al ser una especie de "núcleo duro", conformado por aquellos valores y principios básicos que dan identidad a nuestro texto constitucional». Por lo que, si bien se pueden plasmar propuestas de reforma constitucional y legal sobre estos temas, no es posible desnaturalizar tales principios o vaciarlos de contenido.

Al referirse específicamente a la cuestión de confianza, el Tribunal Constitucional señaló que dicho recurso, como institución que formula el Ejecutivo, fue introducida en nuestro marco constitucional como un contrapeso al mecanismo de censura ministerial asignado al Parlamento. Por tal razón, el planteamiento de la cuestión de confianza por parte del Ejecutivo requiere ser analizado sobre la base del principio de balance entre poderes.

⁷ Constitución Política: Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

⁸ El Presidente de la República es también jefe de Gobierno, es elegido por voto popular, desempeña funciones de jefe de Estado y no es nombrado ni puede ser removido discrecionalmente por el Congreso.

En principio, se menciona que la cuestión de confianza obligatoria prevista en el artículo 130 de la Constitución, en la que el presidente del Consejo y los ministros exponen y debaten la política general del Gobierno y las principales medidas para su gestión ante el Congreso, implica el pedido de un voto de confianza para que este último legitime la conformación del Gabinete. El Presidente del Consejo de Ministros es quien la solicita y se produce cada vez que se conforma uno nuevo.

De otro lado, se hace referencia a la cuestión de confianza facultativa expresada en los artículos 132 y 133 de la Constitución, la cual puede ser planteada tanto por el Presidente del Consejo a nombre del Gabinete o por un ministro de manera individual.

Según lo previsto en el artículo 132, los ministros pueden plantear la cuestión de confianza de manera individual, si esta les es negada están obligados a dimitir. En el caso del artículo 133, el Tribunal Constitucional advierte una mayor consecuencia, ya que no solo faculta al presidente del Consejo a plantear una cuestión de confianza a nombre de todo el Gabinete, sino que si se le niega se produce la crisis total de este, debiendo renunciar todos los ministros. Cabe precisar que, para esta forma facultativa de plantear la cuestión de confianza no se establecen supuestos, a diferencia de lo que ocurre con aquella que es obligatoria y que ha sido prevista en el artículo 130 de la Constitución.⁹⁹

En opinión del Tribunal Constitucional, la cuestión de confianza debe ser entendida como una facultad del Ejecutivo que sirve de contrapeso a la potestad de censura asignada al Parlamento. Según se señala en la Sentencia 0006-2018-PI/TC, la cuestión de confianza facultativa ha sido regulada de manera abierta en la Constitución con la finalidad de otorgar al Ejecutivo mayores posibilidades en la búsqueda de respaldo político por parte del Congreso para llevar a cabo las políticas que requiere su gestión. Por lo que en este caso no se han establecido supuestos para el planteamiento de la cuestión de confianza.

El Tribunal consideró entonces que se vulneraba el principio de balance de poderes al incorporarse restricciones acerca de la improcedencia de la cuestión de confianza cuando esta se orienta a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político, tal como establecido en la Resolución Legislativa del Congreso 007-2017-2018-CR.

⁹⁹ Exponer y debatir la política general de gobierno y las medidas que requiere la gestión del Presidente del Consejo de Ministros.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que la limitación de la facultad de los ministros para plantear ante el Congreso cuestiones de confianza sobre asuntos que demanda su gestión desnaturaliza la finalidad constitucional de dicha institución y altera la separación de poderes. Como se mencionó anteriormente, el principio de balance poderes es un rasgo de identidad de la forma de Gobierno y en tal sentido no puede ser alterado ni por medio de una reforma constitucional sin afectar la separación de poderes consignada en el artículo 43 de la Constitución.

En lo relativo a la disolución del Parlamento, la Resolución Legislativa del Congreso 007-2017-2018-CR señalaba que solo procedía en el caso de ocurrir dos crisis totales de Gabinete. Asimismo, disponía que si el presidente del Consejo de Ministros renunciaba de manera individual o si el presidente de la República decidía designar nuevamente a uno o más ministros renunciando la disolución no procedía.

En principio, el Tribunal estimó que dicha disposición interfería en la formación del nuevo Gabinete por parte del Ejecutivo y le imponía a este cambiar a todos los ministros o asumir que no se produjo una crisis total. Para el colegiado, tales supuestos son contrarios a los principios constitucionales de separación de poderes y de balance entre estos. En última instancia, según se advierte en la Sentencia 0006-2018-PI/TC, la referida norma restringía la potestad exclusiva y excluyente del presidente de la República de nombrar a los ministros a propuesta del presidente del Consejo de Ministros.

Por otro lado, respecto a los casos en los que ocurre la crisis total del Gabinete, el Tribunal señaló que lo previsto en la Resolución Legislativa del Congreso se contradecía de manera directa con el artículo 133 de la Constitución, en el cual se estipula que «si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete».

3. La cuestión de confianza en otros países de la región

La revisión de los marcos constitucionales de varios países de América Latina, en su mayoría de tendencia presidencialista, revela que el uso de la cuestión de confianza como atribución del Poder Ejecutivo para someter a consideración del Parlamento una medida o iniciativa para la viabilidad de su gestión, es poco común en la región. Únicamente en el

caso de Uruguay se ha podido identificar algún dispositivo constitucional sobre este recurso, el cual difiere en su forma y finalidad con lo establecido en el Perú.

La Constitución Política de Uruguay define su forma de Gobierno como democrática republicana. El Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea General conformada por dos cámaras, una de representantes y otra de senadores. El Poder Ejecutivo es ejercido por el presidente de la República, quien gobierna con los ministros o el Consejo de Ministros.

Según establece la Constitución, el presidente de la República puede solicitar a la Asamblea General un voto de confianza para el Consejo de Ministros. Con dicho fin, el presidente de la República debe presentarse ante la Asamblea, que se pronuncia sin que haya debate, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Si la Asamblea no se reúne en el plazo previsto o se reúne, pero no adopta ninguna decisión, se presume que se ha otorgado el voto de confianza. El presidente de la República puede interpretar que el Consejo de Ministros carece de respaldo y por lo tanto sustituir a uno o más ministros (artículos 174 y 175).

Por un lado, se observa que la Constitución de Uruguay no precisa si dicho acto constituye un voto de investidura, es decir la presentación de los ministros para exponer las políticas y medidas legislativas para la viabilidad de su gestión al inicio de sus funciones, o si se trata del planteamiento de una cuestión de confianza con la finalidad de impulsar alguna iniciativa ministerial. Por otro lado, se aprecia que no existe obligación por parte del presidente de la República de sustituir a sus ministros, ni de manera individual ni en conjunto.

Como han señalado algunos autores, en referencia a las disposiciones introducidas en la reforma constitucional de 1996, «en ese caso el pronunciamiento de la Asamblea General tendría un valor estrictamente político pues no genera consecuencias de tipo jurídico como podría acontecer en un régimen parlamentario» (CHASQUETI y otros, 2013: 18).

En efecto, en la mayoría de países europeos con sistemas parlamentaristas como es el caso de España, que es una monarquía parlamentaria en la que el Legislativo o Parlamento tiene un rol central, la cuestión de confianza constituye un instrumento para exigir la responsabilidad política del Ejecutivo.

La Constitución española establece que el presidente del Gobierno puede plantear una cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general ante el Parlamento, previa deliberación con el Consejo de Ministros. La intención de renovar dicha confianza se materializa con el voto favorable de la mayoría simple de los diputados, si no se alcanza la votación requerida el presidente debe dimitir junto con todo su Gobierno.

En este caso, el presidente del Gobierno plantea la cuestión previa ante el Parlamento que le otorgó su apoyo al momento de nombrarlo y su permanencia depende del respaldo parlamentario. Ello ocurre porque, como ya se señaló, en los sistemas parlamentarios existe una única legitimidad que recae en el Parlamento elegido por el voto popular y es este poder del Estado el que designa al Ejecutivo.

CONCLUSIONES

- La cuestión de confianza tiene origen en el modelo parlamentarista e inicialmente fue empleada como un medio para impulsar un proyecto de ley en los términos planteados por el Gobierno, para lo cual requería el apoyo del Parlamento. En los sistemas parlamentaristas, la lógica de este recurso se vincula con la existencia de una única legitimidad, el Parlamento elegido por el voto popular. Debido a que el Parlamento designa al Gobierno, la permanencia de este depende de mantener su confianza y apoyo. En los sistemas presidencialistas, en cambio, existen dos legitimidades independientes, Parlamento y Ejecutivo, por lo que, como ocurre en nuestro país, la lógica se sustenta más bien en el establecimiento de pesos y contrapesos entre ambos poderes.
- En nuestro país, la Constitución vigente establece dos supuestos en los que la cuestión de confianza puede ser solicitada, una obligatoria que es planteada por el presidente del Consejo de Ministros luego de concurrir ante el Congreso para exponer su programa de Gobierno al inicio de sus funciones; la otra, facultativa, puede ser planteada de manera individual o por el presidente del Consejo de Ministros a nombre de todo el Gabinete, y se refiere a una medida o iniciativa. Si se rehúsa la confianza solicitada o se rechaza la iniciativa presentada el ministro debe dimitir. Si la confianza es planteada por el presidente del Consejo de Ministros y esta

le es rehusada se produce la crisis total del Gabinete, debiendo dimitir todos sus miembros y conformarse uno nuevo.

- La cuestión de confianza como atribución del Poder Ejecutivo para someter a consideración del Parlamento una medida o iniciativa para la viabilidad de su gestión, es poco común en Latinoamérica. Únicamente en el caso de Uruguay, además del Perú, se ha podido identificar legislación sobre este recurso en la región. La Constitución uruguaya no precisa si dicho acto constituye un voto de investidura o si se trata del planteamiento de una cuestión de confianza con la finalidad de impulsar alguna iniciativa ministerial. Tampoco existe la obligación del presidente de la República de sustituir a sus ministros de manera individual o en conjunto si la confianza le fuese rehusada. Según la literatura especializada, en este caso el pronunciamiento del Parlamento tendría un valor estrictamente político.

BIBLIOGRAFÍA

CHASQUETI, Daniel; Antonio CARDARELLO y Daniel BUQUET

2013 La designación de gabinetes en Uruguay: Estrategia legislativa, jerarquía de los ministerios y afiliación partidaria de los ministros. Universidad de la República, Uruguay

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José

2018 La cuestión de confianza y la reciente sentencia del Tribunal Constitucional. Rev. IUS ET VERITAS N° 57, diciembre 2018. Pontificia Universidad Católica del Perú.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco

1987 La cuestión de confianza: Marco jurídico – constitucional y praxis política. Revista Española de Derecho Constitucional Año 7. Núm. 21, septiembre - diciembre 1987.

HAKANSSON NIETO, Carlos Guillermo

2015 Crisis del Gabinete ministerial. En la Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Edición actualizada y con nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tomo III, Lima: Gaceta Jurídica.

LINZ, Juan J.

2013 Los peligros del presidencialismo. Revista Latinoamericana de Política Comparada ISSN: 1390-4248 • julio 2013 • Volumen N° 7, 2013.

NOHLEN, Dieter

2013 El presidencialismo comparado. Revista Instituto de Altos Estudios Europeos N° 1, mayo 2013, RIAEE.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando

2002 El control parlamentario (II): Moción de censura y cuestión de confianza. Iustel, Madrid, 2002.

SARTORI, Giovanni

1994 Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados. México D. F. FCE, 1994.

SERRAFERO, Mario D.

2016 Control parlamentario en Europa y América Latina. Universidad de Nariño, Revista Científica CODEX. Vol. 2. Núm. 2. Págs. 61a 80.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

ARCHIVO DIGITAL DE LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ - CONGRESO DE LA REPÚBLICA
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<https://www.tc.gob.pe/>

PARLAMENTO DEL URUGUAY

<https://parlamento.gub.uy>